

EXPEDIENTE: 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 31 de marzo de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó por esta misma vía le fuese entregado lo siguiente:

"El derecho a la intimidad es una garantía que consagra la Constitución del Estado y la Ley de Transparencia, en consecuencia solicito saber lo siguiente:

1. ¿Que es el derecho a la intimidad?
2. ¿Desde cuándo lo contemplan en su Estado?
3. ¿Es lo mismo íntimo que privado?
4. ¿Existen otros lineamientos que contemplan el derecho a la intimidad?
5. Si es un sí, se me informe ¿cuáles son? y me sean enviados.
6. ¿Cuándo los Comisionados consideran jurídicamente que alguna información es íntima?
7. ¿Qué criterios jurídicos ocupan para cuando se presenta algo íntimo y privado? ¿En dónde se basan?
8. ¿Existe algún antecedente en el Estado de México de este derecho?
9. ¿Se está trabajando al respecto?

[7] [10]. ¿Hay algún otro antecedente que hable de este derecho?" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00077/ITAIPEM/IP/A/2009.

EXPEDIENTE: 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Con fecha 7 de abril de 2009, se observa que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de **"EL RECURRENTE"** en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

(...)

En atención a su solicitud de información, me permito adjuntarle archivo correspondiente al acuerdo de entrega emitido por esta Unidad de Información, así como el archivo con las referencias bibliográficas donde se puede obtener la información requerida.

Cualquier problema con la descarga de los archivos, favor de comunicarse al teléfono 2261980* **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes **Anexos** a la respuesta:

- **ANEXO 1.** Oficio s/n de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** en el cual se señala:

"Téngase por recibida la solicitud de información presentada por la C. SANDRA LÓPEZ CARRASCO, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, registrada mediante el Sistema de Control de Solicitudes de información del Estado de México (SICOSIEM), con número 00077/ITAIPEM/IP/A/2009, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mediante la cual solicita:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Sin embargo y toda vez que el solicitante no está haciendo una solicitud de acceso a algún documento o fuente de información como tal, no corresponde a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 41 de la Ley de Transparencia. Visto lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, me permito informarle que de acuerdo a la respuesta enviada por el Lic. Teodoro A. Serralde Medina, servidor público habilitado de la Dirección Jurídica, envía archivo adjunto, el cual lo pongo a su disposición a través del SICOSIEM, donde encontrará algunas fuentes

de información donde puede obtener la información requerida en su solicitud. Notifíquese. Lo proveyó y firma el Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (...) **(sic)**.

- **ANEXO 2.** Listado de fuentes bibliográficas temáticas relacionadas con la solicitud de información:

Título	Autor	Librería
Derecho a la información, Habeas Data e <i>Internet</i>	Armagnague, Juan Fernando	Porrúa
El derecho a la intimidad y la grafología	Rueda Del Valle, Dorayé	Porrúa
El derecho a la intimidad	Escobar López, Edgar A.	Porrúa
Habeas Data derecho a la intimidad	Pierini, Alicia	Porrúa
Derecho a la intimidad y medios de comunicación	Fayos Gardo, Antonio	Porrúa
El derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas	Sáez Capel, José	Porrúa
El derecho a la intimidad y la informática	Meján Carrer, Luis Manuel C.	Porrúa
El derecho a la intimidad	Warren, Samuel	Porrúa
El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional	Martínez de Pisón Cavero, José	Porrúa
Derecho a la intimidad	Zavala de González, Matilde	Porrúa
Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data	Flores Dapkevicius	Gandhi
Habeas Data, Doctrina, legislación y jurisprudencia	Slaibe, María Eugenia	Gandhi
La protección de los datos personales en México	Ovilla Bueno, Rocío (Coord.)	Porrúa
Defensa de la intimidad y de los datos personales a través	Gozaini, Osvaldo Alfredo	Porrúa
Habeas Data. La protección jurídica de los datos personales	Carranza Torres, Luis R.	Porrúa
MERCOSUR la protección de los datos personales	De Slavin, Diana	Porrúa

EXPEDIENTE: 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: ROSENDOEYVUENI MONTERREY
CHEPOV

- **ANEXO 3.** Oficio No. ITAIPEM/UI/031/2009 de la Unidad de Información, de 7 abril de 2009, de **EL SUJETO OBLIGADO** en el cual se señala:

"En alcance a la respuesta de su solicitud de información con folio 00077/ITAIPEM/IP/A/2009, ingresada a través del SICOSIEM el pasado treinta y uno de marzo del presente año, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", respecto al derecho a la intimidad, situación a la cual no está obligado este Instituto en los términos precisados en su solicitud; no obstante lo anterior, en relación a los Lineamientos y ordenamientos jurídicos que se aplican, respecto al derecho a la intimidad, se aplican los artículos:

12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo

EXPEDIENTE: 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los mexicanos.

La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación. El sistema educativo del Estado

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos.

Los particulares podrán impartir educación, siempre con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y deberán obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público, siempre sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, soberanía y gobierno, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dentro de las atribuciones para el Instituto que marca el artículo 60 de la Ley indicada, encontramos que interpretarán el orden administrativo de la presente Ley, además de realizar estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley, por lo cual confunden sus respuestas.

3. No es posible que digan máxima publicidad cuando no me están generando ninguna información, se supone que ustedes deben saber que es derecho a la intimidad en su Estado, ¿o no?, entonces cómo resuelven las controversias que se suscitan con estos temas, o simplemente manifestar que no se tiene una definición concreta, ahora, no saben desde cuándo la contemplan, simplemente el año, esto sí sería máxima publicidad.

4. Ahora, ¿no conocen si hay otros Lineamientos que lo contemplan? Los libros que adjuntaron no lo dan a conocer, porque yo pregunté por su Estado de México, no por todo el país. Se supone que ustedes son los expertos en la materia, es un: sí hay y son, o un no hay, o turnarla a quien tiene competencia, no sé, la Cámara de Diputados u otro órgano, y no lo hicieron.

5. ¿No sabe el Jurídico si se está trabajando en esto? Simplemente era informarme: si se está trabajando o no se está trabajando, eso era todo.

La investigación es con algunos Estados para una revista, pero es el primer Estado que no me brinda información de ningún tipo. Se anexa un ejemplo relacionado con el tema, que fue turnada al Estado de Jalisco.

Agradeceré a los Comisionados la atención que se me puedan brindar a cada punto de mi solicitud y en su oportunidad hacerme entrega de la información pública, o simplemente que no cuentan con ninguna información para que conozca el Estado" (**sic**).

IV. En fecha 16 de abril de 2009, EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado para abonar lo que a su derecho lo que a su derecho le convenga en los siguientes términos:

"Por este conducto, me permito informarle que con fecha 7 de abril del presente año se dio contestación a la solicitud de información con folio 00077/ITAIPEM/IP/A/2009, misma que fue recurrida por la C. Sandra López Carrasco, impugnando:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Asimismo, me permito comentarle que con la misma fecha fue incorporado al sistema un alcance a la respuesta inicial, misma que fue notificada al particular a través del SICOSIEM mediante oficio núm. ITAIPEM/UI/031/2009, en el cual se especifican algunos artículos donde se trata el Derecho a la Intimidad y se le mencionan referencias bibliográficas para consulta esclarecimiento de sus cuestionamientos.

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por tal motivo, solicito al Pleno del ITAIPEM, tenga a bien declarar como improcedente el presente recurso toda vez que la información solicitada y dentro de las atribuciones que le confieren a este Instituto en el ejercicio de su atribuciones, se entregó la información solicitada..." **(sic)**.

V. El recurso 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a EL RECURRENTE de lo solicitado, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta que EL SUJETO OBLIGADO dio al solicitante.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se entrega la información incompleta o no corresponde a la solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad sobre los términos en que se le dio contestación a su petición, con los aspectos siguientes:

- En la respuesta no se le manifestó el derecho a interponer el recurso de revisión.
- La información no le fue entregada, no obstante que a este Órgano Garante le corresponde interpretar la Ley de Transparencia, con cuestionamientos sobre el por qué de esta falta de entrega: es porque se trata de información privada o es una laguna legal.
- Asimismo, refiere que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene entre las atribuciones conferidas por la Ley de la materia la de realizar estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de la propia Ley.
- **EL RECURRENTE** adjunta un ejemplo de respuesta que le brindó otra entidad federativa, a efecto de que se emule la misma para efectos de contestación.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste rechaza los agravios al estimar que con la respuesta, pero sobretodo con el alcance a la misma, se satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Asimismo, este Órgano Garante considera que son atendibles dos aspectos del presente medio de impugnación:

- La naturaleza de algunos de los cuestionamientos de la solicitud, en tanto se trata de derecho de petición o bien, de derecho de acceso a la información.
- Si conforme al marco legal del Instituto, éste puede generar definiciones *in abstractu*, o establece los criterios que guían las decisiones con base en casos concretos.

Por último, derivado de todo lo anterior cabrá preguntarse si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La confronta entre la solicitud de información y la respuesta recaída a aquélla a efecto de verificar si se da o no respuesta a la solicitud.
- b) Analizar la naturaleza de cada uno de los elementos constitutivos de la solicitud, en razón del derecho de petición.

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- c) Analizar las atribuciones legales del Instituto en razón de emitir definiciones y criterios sobre consultas abstractas o sobre casos concretos.
- d) Resolver sobre si es obligatorio referir en las respuestas el derecho a impugnar.
- e) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Sobre el **inciso a)** del Considerando Cuarto anterior de la presente Resolución se tiene que:

De la confronta entre lo que solicitó **EL RECURRENTE** y lo que respondió **EL SUJETO OBLIGADO** se observa lo siguiente:

A partir de la estimación de **EL RECURRENTE** y que este Órgano Garante comparte, el derecho a la intimidad es un derecho fundamental previsto en la Constitución General de la República y en la Constitución del Estado de México, y que es desarrollado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en cuanto al acceso y corrección, así como la protección de los datos personales que obren en las bases de los Sujetos Obligados (instancias públicas).

En vista de ello, la confronta deriva en lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Cumplió o no cumplió
1. ¿Que es el derecho a la intimidad?	No se atiende explícitamente en la respuesta, aunque se dan referencias bibliográficas doctrinales para satisfacer este punto de la solicitud	✓
2. ¿Desde cuándo lo contemplan en su Estado?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica	✗



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Solicitud	Respuesta	Cumplió o no cumplió
3. ¿Es lo mismo íntimo que privado?	No se atiende explícitamente en la respuesta, aunque se dan referencias bibliográficas doctrinales para satisfacer este punto de la solicitud	✓
4. ¿Existen otros lineamientos que contemplen el derecho a la intimidad?	<p>"Así como los Lineamientos para el Manejo y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.</p> <p>No obstante, me permito comentarle que todo ello reencuentra publicado en la página Web del Instituto en la dirección electrónica www.itaipem.org.mx en el apartado de Información Pública de Oficio, fracción "I Marco Jurídico y Normativo" para su consulta y del cual se anexa copia de cada archivo en versión electrónica".</p>	✓
5. Si es un sí, se me informe ¿cuáles son? y me sean enviados.	<i>Idem</i>	✓
6. ¿Cuándo los Comisionados consideran jurídicamente que alguna información es íntima?	<p>No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica.</p> <p>Sin embargo, la naturaleza del cuestionamiento delimitará si se atendió o no correctamente</p>	---

Solicitud	Respuesta	Cumplió o no cumplió
7. ¿Qué criterios jurídicos ocupan para cuando se presenta algo íntimo y privado? ¿En dónde se basan?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica. Sin embargo, la naturaleza del cuestionamiento delimitará si se atendió o no correctamente	---
8. ¿Existe algún antecedente en el Estado de México de este derecho?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica. Sin embargo, la naturaleza del cuestionamiento delimitará si se atendió o no correctamente	---
9. ¿Se está trabajando al respecto?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica.	x
10. ¿Hay algún otro antecedente que hable de este derecho?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica. Sin embargo, la naturaleza del cuestionamiento delimitará si se atendió o no correctamente	---

Precisamente de dicha confronta y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE** la *litis* se circunscribe a todos los numerales que conforman la solicitud, ya que cada uno de ellos amerita un análisis propio, pues la confronta resulta insuficiente para fijar un criterio tajante sobre si la respuesta cumplió o no adecuadamente lo establecido en la Ley de la materia.

De dicha confronta, pueden obtenerse los siguientes tres conjuntos:

El primero de ellos, aquellos aspectos de la solicitud que fueron atendidos adecuadamente por **EL SUJETO OBLIGADO**: los numerales 1, 3, 4 y 5 de la solicitud.

El segundo de los conjuntos comprende aquellos casos en los que no fue satisfecha la solicitud: los numerales 2 y 9 de la solicitud.

EXPEDIENTE: 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y finalmente, el tercer conjunto comprende aquellos supuestos en los que, si bien no hay una respuesta plena, existe una razón de ser en cuanto a la naturaleza de los cuestionamientos y si **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido o no para atenderlos: los numerales 6, 7, 8 y 10 de la solicitud.

Para atender cada uno de estos puntos conforme a los tres conjuntos parciales antes mencionados, es pertinente desarrollar los siguientes dos incisos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es decir, por un lado determinar la naturaleza de los elementos constitutivos de la solicitud en base al derecho de petición y, por el otro, si el Instituto tiene atribuciones para responder consultas *in abstractu* o *in specie*.

Así pues, conforme al **inciso b)** del citado Considerando, se destacan que varios de los numerales que integran la solicitud no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino al derecho de petición.

De hecho, en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se reconoce esta situación:

“Sin embargo y toda vez que el solicitante no está haciendo una solicitud de acceso a algún documento o fuente de información como tal, no corresponde a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 41 de la Ley de Transparencia...” **(sic)**

Asimismo, lo refuerza con el alcance a la respuesta en los siguientes términos:

“En alcance a la respuesta de su solicitud de información con folio 00077/ITAIPEM/IP/A/2009, ingresada a través del SICOSIEM el pasado treinta y uno de marzo del presente año, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**”, respecto al derecho a la intimidad, situación a la cual no está obligado este Instituto en los términos precisados en su solicitud...” **(sic)**

Y no obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta se dio a la tarea de indicarle referencias bibliográficas que pudieran atender algunos de los supuestos de la solicitud, y lo hizo bajo el principio de máxima publicidad.

En este orden de ideas, los numerales que en consideración de este Órgano Garante asumen una naturaleza de derecho de petición y que no de derecho de acceso a la información, son los siguientes (1, 3, 6, 7, 8 y 10):

"1. ¿Que es el derecho a la intimidad?

(...)

3. ¿Es lo mismo íntimo que privado?

(...)

6. ¿Cuándo los Comisionados consideran jurídicamente que alguna información es íntima?

7. ¿Qué criterios jurídicos ocupan para cuando se presenta algo íntimo y privado? ¿En dónde se basan?

8. ¿Existe algún antecedente en el Estado de México de este derecho?

(...)

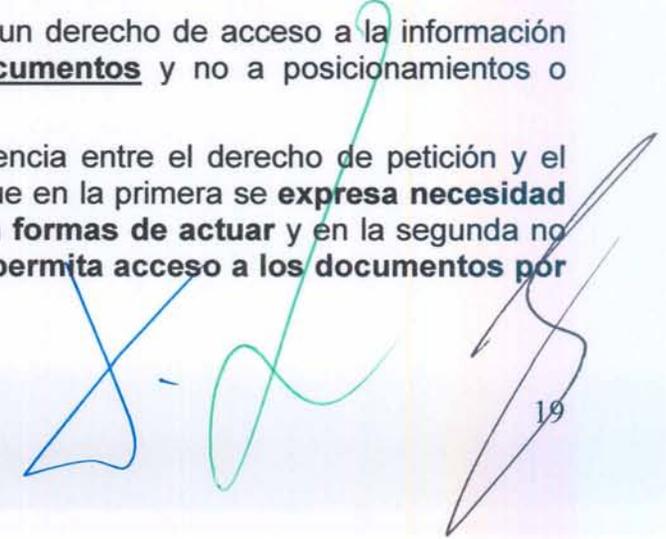
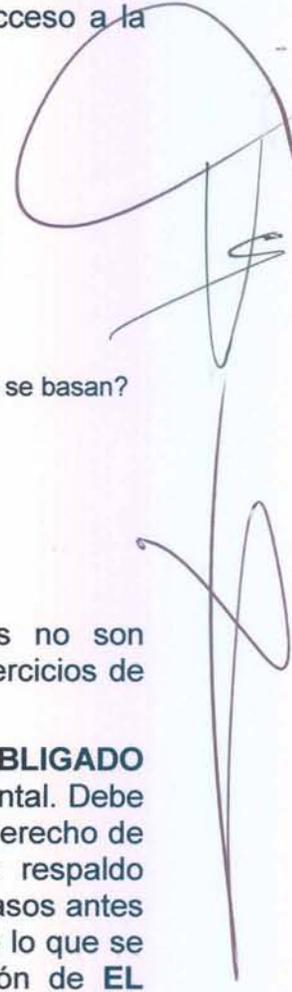
10. ¿Hay algún otro antecedente que hable de este derecho?" **(sic)**

Las razones por las cuales se considera que dichos cuestionamientos no son expresiones concretas del acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición son las siguientes:

De la forma en que se presenta dichos numerales se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental. Debe especificarse que no es sólo la forma de preguntas la que le da el matiz de derecho de petición, sino la naturaleza de la misma. Si la pregunta presupone un respaldo documental se trata de un derecho de acceso a la información. Pero en los casos antes señalados, además de la formulación a título de pregunta, no se observa que lo que se requiere o lo que las respalda es un documento generado o en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**. Puede decirse que incluso conforma un verdadero cuestionario.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como "sí" o "no".

De lo anterior como se puede ver existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se **expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar** y en la segunda no únicamente se solicita información sino que **se permita acceso a los documentos por**



EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

tal motivo. Y en relación a los numerales antes señalados son preguntas formuladas por **EL RECURRENTE** que deben entenderse como derecho de petición.

En ese sentido, estos rubros de la solicitud no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, no sólo por no ser información que no genera **EL SUJETO OBLIGADO**, aún cuando debe conocer del tema en el ejercicio de las atribuciones que tiene para resolver recursos de revisión.

Asimismo, al tratarse de formulaciones hechas como preguntas en realidad no se solicita documento alguno y no existen como tales que haya generado **EL SUJETO OBLIGADO** en los que se viertan la información solicitada.

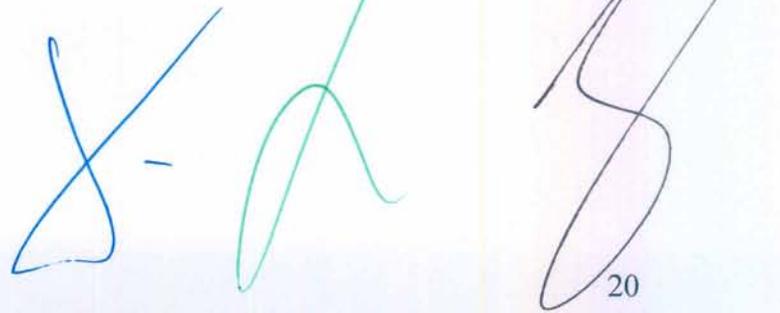
De la respuesta y del alcance a la misma, se vislumbra que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **EL RECURRENTE** al proporcionarle referencias bibliográficas a efecto que pudiese localizar la información requerida.

Por lo tanto, sobre estos numerales, este Órgano Garante considera que se esclarece que el acceso a la información parte de la idea de que el mismo es un acceso a documentos. Mientras que **EL RECURRENTE** sólo pregunta “¿qué es?, ¿desde cuándo?, ¿es lo mismo?, ¿existen otros?, ¿cuáles son?, ¿cuándo?, ¿qué criterios?, ¿existe algún?, ¿se está trabajando?, ¿hay otro?...”.

Por lo tanto, esta parte de la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión.

Lo anterior, debe aclararse puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, los numerales antes señalados no forman parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: el derecho de petición.

Pero eso no significa que desatienda tales requerimientos como autoridad en términos del artículo 8º de la Constitución General de la República, y en vista de ello ya se ha recaído respuesta a tales peticiones, pues como se señala en dicho dispositivo constitucional la respuesta al derecho de petición no debe ser necesariamente en el sentido de lo que desea el peticionario.



EXPEDIENTE:

00582/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ahora bien, en lo que hace al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es menester atender a las atribuciones legales del Instituto en razón de si puede emitir definiciones y criterios sobre consultas abstractas o sólo sobre casos concretos.

Dicho inciso parte de la necesidad de atender algunos de los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, que en concreto son los que a continuación de transcribir:

"2. No me fue entregada la información que solicité, siendo que sí les corresponde, se supone que ellos son los que interpretan la Ley de Transparencia y la hacen valer generando criterios claros para los otros Sujetos Obligados, pues en el artículo 1º, fracción V, inciso D, de la presente Ley dan a conocer el derecho a la intimidad. Y el artículo sí es información pública, ¿o la consideran privada? O simplemente es una laguna en la Ley de su Estado.

Dentro de las atribuciones para el Instituto que marca el artículo 60 de la Ley indicada, encontramos que interpretarán el orden administrativo de la presente Ley, además de realizar estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley, por lo cual confunden sus respuestas.

3. No es posible que digan máxima publicidad cuando no me están generando ninguna información, se supone que ustedes deben saber que es derecho a la intimidad en su Estado, ¿o no?, entonces cómo resuelven las controversias que se suscitan con estos temas, o simplemente manifestar que no se tiene una definición concreta, ahora, no saben desde cuándo la contemplan, simplemente el año, esto sí sería máxima publicidad.

(...)" **(sic)**

De lo anterior, se estima que tales agravios pueden reducirse a lo siguiente según el razonamiento de **EL RECURRENTE**: en virtud de que el Instituto tiene la atribución de interpretar la Ley de la materia, así como la de emitir criterios y realizar estudios, si esto se vincula con uno de los objetivos de la Ley de la materia que es la de garantizar el derecho a la intimidad y a la privacidad, luego entonces el Instituto debe definirle a **EL RECURRENTE** entre otras cosas, qué es el derecho a la privacidad y si es lo mismo que el derecho a la intimidad.

Visto así el silogismo de los agravios de **EL RECURRENTE** pareciera que tiene razón. Sin embargo, no es del todo correcta la apreciación de **EL RECURRENTE**.

En primer lugar, el objetivo que se señala tiene que ver con una cuestión procedimental garantizada por un órgano autónomo como lo es el Instituto para resolver los recursos de revisión en materia de datos personales. La disposición citada por **EL RECURRENTE** es la siguiente:

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

(...)

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

(...)”.

Tal objetivo no se relaciona con la posibilidad de que el Instituto funcione más como un órgano académico o doctrinal, que como un órgano resolutor de recursos de revisión.

Probablemente, aunque no lo mencionó **EL RECURRENTE**, el objetivo que más se acerca a la idea de **EL RECURRENTE** de que este Instituto debe elaborar definiciones y desarrollar temas conceptuales sin una base concreta de un caso específico, es la prevista en el mismo artículo 1º de la Ley de la materia:

“IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y”.

Y aun y cuando la fracción antes transcritas no alude al derecho a la privacidad o a la intimidad, bien pueden comprenderse dentro de esta atribución de difusión, capacitación y promoción.

Por ello, en forma concatenada el artículo 60 de la Ley de la materia establece como otra atribución del Instituto la siguiente:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Realizar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley;

(...)”.

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Pero en tal referencia como se señaló en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no hay documentos, entre ellos estudios o investigaciones, que aludan a los rubros específicos de la solicitud. De tal manera que para suplir dichos numerales se le entregó una lista bibliográfica en la que pudiera satisfacer sus cuestionamientos **EL RECURRENTE**. De haber existido estudios o investigaciones sobre la temática de la solicitud se hubieran entregado a **EL RECURRENTE**.

Por otro lado, a efecto de aclararle a **EL RECURRENTE** los alcances de las atribuciones de interpretación y de emisión de criterios, se tiene que:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

(...)

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

IV. Establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, y vigilar su cumplimiento;

(...)”.

Interpretar la Ley en el orden administrativo es un tema que por analogía en el desarrollo del Derecho Constitucional mexicano deberá entenderse como la aplicación concreta de la norma general a los **casos concretos, reales y particulares**. Que en el caso del Instituto esa aplicación versa fundamentalmente en la **resolución de los recursos de revisión**.

En ese sentido, interpretar qué es el derecho a la privacidad y si es o no lo mismo que el derecho a la intimidad por decir un ejemplo, deberá resultar de un caso real y concreto en el haya una diferencia entre el solicitante y el Sujeto Obligado y termine en el seno del Instituto por la vía de un recurso de revisión.

No puede entenderse que el Instituto se trate de un órgano “consultor”, generador de doctrina conceptual y de definiciones más propias de otro tipo de institución como las académicas, universitarias, editoriales, entre otras.

Asimismo, dicha interpretación de la Ley en el orden administrativo se concreta en las atribuciones del Instituto para emitir criterios, y dichos criterios lo son a título de normas jurídicas obligatorias.

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En virtud de lo anterior, no pueden estimarse viables los agravios de **EL RECURRENTE** dirigidos a cuestionar el por qué el Instituto no cuenta con definiciones conceptuales como las que ha hecho valer en la solicitud de origen.

En vista del análisis de los incisos anteriores, es procedente revisar cada uno de los numerales de la solicitud con base en los tres conjuntos particulares que se formularon con anterioridad:

Primer conjunto. Numerales de la solicitud que fueron atendidos adecuadamente por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Numeral 1. ¿Que es el derecho a la intimidad? La naturaleza de este cuestionamiento corresponde al derecho de petición, y toda vez que el Instituto no es un órgano consultor *in abstractu* y al darle a **EL RECURRENTE** una lista de textos especializados en la materia, se tiene por satisfecho tal numeral.

Numeral 3. ¿Es lo mismo íntimo que privado? La naturaleza de este cuestionamiento corresponde al derecho de petición, y toda vez que el Instituto no es un órgano consultor *in abstractu* y al darle a **EL RECURRENTE** una lista de textos especializados en la materia, se tiene por satisfecho tal numeral.

Numeral 4. ¿Existen otros lineamientos que contemplen el derecho a la intimidad? En este caso se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información ya que pide documentación que además se vincula con la Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12, fracción I de la Ley de la materia.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo este numeral al remitir a **EL RECURRENTE** al sitio *Web* en el que puede encontrar dicha información. Y tras revisar el sitio www.itaipem.org.mx, efectivamente se encuentran los Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Incluso, se contemplan todas las normas jurídicas que sobre el tema pudieran ser del interés de **EL RECURRENTE**, y en tal sentido se cumple con lo que señala el artículo 48, párrafos primero y segundo, de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE: 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...)”.

Numeral 5. Si es un sí, se me informe ¿cuáles son? y me sean enviados. No amerita mayor reflexión toda vez que se satisface bajo los mismos argumentos del numeral anterior.

Segundo conjunto. Números de la solicitud que no fueron satisfechos por **EL SUJETO OBLIGADO:**

Numeral 2. ¿Desde cuándo lo contemplan [el derecho a la intimidad] en su Estado? A pesar de que el planteamiento se hace a partir de una pregunta, en este caso **EL SUJETO OBLIGADO** como parte de sus atribuciones y con base en el marco normativo que le aplica debió responder adecuadamente, pues en realidad sí se trata de un ejercicio de acceso a la información. En otro giro, si bien el Instituto no emite definiciones sobre el derecho a la intimidad, es claro que sí sabe y tiene la documentación en la que se hace constar legislativamente el tiempo a partir del cual se contempla este derecho en el Estado de México.

En ese sentido, debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** debió aludir a las dos siguientes consideraciones:

Una, en vista de que el Estado de México como entidad federativa de la Unión, le resulta aplicable la reforma al artículo 6º de la Constitución General de la República en la que por primera vez en forma expresa se contempla la protección de este derecho por la vía de los datos personales, reforma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007.

Segunda, a efecto de darle congruencia al marco constitucional federal al interior del orden estatal, se reformó el artículo 5º de la Constitución local en los mismos términos, con la inclusión del derecho a la privacidad en cuanto protección de los datos personales y el acceso a los mismos.

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dichas consideraciones deben entenderse desde el punto de vista de que tal derecho se consagró en la Constitución federal como en la local, ya que desde 2004 se expidió la Ley de Transparencia de la entidad por virtud de la cual se incorporó ese derecho. Asimismo, deben circunscribirse dichas consideraciones a la materia de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que el derecho a la privacidad cuenta con otras vertientes que quedan fuera del ámbito de competencia del Instituto, tal como se señala en el artículo 16 de la Constitución General de la República sobre el régimen de intervenciones telefónicas.

Numeral 9. ¿Se está trabajando al respecto [antecedentes del derecho a la privacidad en cuanto a criterios con los que decide el Instituto]? En cuanto a este punto debe decirse que si bien se trata de un caso de acceso a la información y del que no se ha trabajado algún documento sobre derecho a la privacidad, **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió este rubro en la respuesta ni en el alcance. Pues en dichos documentos no se observa pronunciamiento alguno sobre tal numeral.

En esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** debió manifestar llanamente que dentro de los criterios emitidos por el Instituto no hay específica ni directamente alguno que trate la temática de la solicitud en los términos que refiere ésta.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo correctamente este rubro de la solicitud de información. Y en esa virtud no procede la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** señalado en el Informe Justificado, es decir, que este Órgano Garante determine la improcedencia del recurso de revisión.

Tercer conjunto. Numerales de la solicitud que comprende aquellos supuestos en los que, si bien no hay una respuesta plena, existen como razones por las cuales se justifica la falta de atención: por tratarse de derecho de petición y porque **EL SUJETO OBLIGADO** no está constreñido a atenderlos como "órgano consultor".

Numeral 6. ¿Cuándo los Comisionados consideran jurídicamente que alguna información es íntima?

Numeral 7. ¿Qué criterios jurídicos ocupan para cuando se presenta algo íntimo y privado? ¿En dónde se basan?

Numeral 8. ¿Existe algún antecedente en el Estado de México de este derecho?

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Numeral 10. ¿Hay algún otro antecedente que hable de este derecho?

Una vez atendidos todos y cada uno de los rubros que conforman la solicitud, es menester con base en el **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, resolver sobre si es obligatorio referir en las respuestas el derecho a impugnar.

De la lectura de la Ley de la materia, se contempla en el artículo 70 lo siguiente:

“Artículo 70. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión”.

Esto significa que la aplicación de dicho precepto se lleva a cabo cuando de la respuesta se niega el acceso a la información o por cualquier otra consideración la respuesta no favorece el acceso solicitado. Así, por ejemplo, en supuesto si el Sujeto Obligado clasifica la información requerida como reservada o confidencial, o la declara inexistente, aún y cuando tal restricción sea debidamente fundada y motivada, se deberá informar al solicitante que cuenta con el derecho a interponer el recurso de revisión dentro del plazo señalado en el artículo 72 de la Ley de la materia.

El punto a dilucidar es si en el caso concreto de esta Resolución es aplicable dicho precepto, ya que es un agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**:

“No me manifestaron el derecho que tenía de interponer el recurso de revisión ante su respuesta...” **(sic)**

De acuerdo a la respuesta y al alcance que a la misma le dio **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que, por lo menos, la intencionalidad con la contesta se enfila a dar una respuesta favorable a **EL RECURRENTE**. Pues no se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** niegue la información y denota la redacción que pretende satisfacer el derecho de acceso de **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, para **EL RECURRENTE** la respuesta es desfavorable. Sin embargo, para que el artículo 70 de la Ley de la materia aplique, la consideración de que la respuesta es desfavorable corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO**, no a **EL RECURRENTE**. Lo anterior tan sólo quiere decir que lo favorable o desfavorable estrictamente para atender lo dispuesto en el artículo 70 es una valoración que atañe a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ya que por supuesto, **EL RECURRENTE** puede considerar desfavorable la respuesta que para efectos distintos, básicamente para los términos del artículo 71, esto es, para la interposición del recurso de revisión.

Y en caso de duda, es este Órgano Garante el que definirá si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue o no desfavorable, no sólo para efectos del artículo 70, sino para todos a los que haya lugar.

En última instancia, el hecho por el cual **EL SUJETO OBLIGADO** no ponga en aviso a **EL RECURRENTE** que tiene derecho a impugnar dentro del plazo marcado por la Ley no es causal de procedencia del recurso de revisión, sino que pudiera tener otras consecuencias jurídicas como la responsabilidad administrativa por inobservancia a una obligación legal.

Y en el caso concreto, aunque no se satisficieron algunos rubros de la solicitud y por ese sentido es desfavorable la respuesta, no es admisible el agravio en vista de que **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento negó la información, sino que consideró que la respuesta atendió integralmente la solicitud.

Para finalizar, con base en el inciso e) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe analizarse si procede o no la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

De acuerdo a los numerales de la solicitud se tiene que:

El recurso de revisión no procede por los argumentos antes señalados, respecto de los numerales 1, 3, 4 y 5 porque se atendieron adecuadamente por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Tampoco resulta procedente por los razonamientos antes vertidos, con relación a los numerales 6, 7, 8 y 10 toda vez que no son expresiones del derecho de acceso a la información, sino del derecho de petición y formulados como requerimientos o consultas *in abstractu*.

Sin embargo, el recurso de revisión sí procede al no atenderse los numerales 2 y 9 de la solicitud.

A efecto de facilitarle a **EL RECURRENTE** la obtención de una respuesta adecuada a estos dos últimos numerales, la misma ya obra en el cuerpo de la presente Resolución por lo que la notificación de la misma dará por satisfecho el acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En conclusión, el recurso es parcialmente procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- El recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] es parcialmente procedente por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso por entrega incompleta de la información, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información, la respuesta que corresponde a los numerales 2 y 9 de la solicitud de origen se encuentra ya en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su conocimiento.

[Handwritten signatures and marks]

EXPEDIENTE:

00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. CON LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE MAYO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.